

Doctora
DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza Promiscuo Municipal Prado Tolima
E. S. D.

**REF: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES
MICAELA QUEZADA Y MANUEL JOSE DIAZ LUNA, PROMOVIDA POR
ALVARO DIAZ QUESADA Y OTROS.
RAD. 2016-00049-00**

RITA LUCIA TRILLERAS NAVARRO, mayor de edad, vecina y residente en Prado Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.555.573 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No 83663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los herederos **ALVARO DIAZ QUESADA Y OTROS**, en el proceso de la referencia, y en atención al traslado que se realiza de la rehechura de la partición calendado en auto del 8 de septiembre del año en curso, me permito manifestar a la señora Juez que no presento OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICION presentado por el profesional del derecho doctor Hebert Oviedo Zarta, teniendo en cuenta que ya este ha sido presentado en varias ocasiones, sin embargo, me permito presentar las siguientes consideraciones de orden jurídico y legal, así:

1º. El presente juicio sucesorio doble e intestado fue abierto y radicado en ese despacho para liquidar la sucesión de Micaela Quesada y Manuel José Díaz Luna.

2º. Al proceso comparecieron los herederos Álvaro Díaz Quesada, Hermelinda Díaz Quesada, Víctor Manuel Díaz Quesada, Juan Manuel Díaz Yate y Viviana Díaz Yate, quienes son las personas autorizadas por la ley para recoger la herencia dejada por los causantes, los que fueron reconocidos como herederos.

3º. Posteriormente compareció al proceso la señora María Elvira Yate Flórez, en calidad de compañera permanente del causante Manuel José Díaz Luna, quien de acuerdo con la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, reconoció a la precitada señora Yate Flórez como compañera permanente del de cuius Díaz Luna, sin tener derecho a los bienes patrimoniales del causante por haberse presentado el fenómeno de la caducidad de la acción.

4º. Desde el momento en que se reconoció a la señora María Elvira Yate Flórez, como compañera permanente del causante Manuel José, se ha venido incurriendo

en un sin número de situaciones que contravienen las disposiciones legales y la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, el 25 de abril de 2017, dando lugar a que se le reconocieran derechos a la señora Yate Flórez por parte de su despacho, los cuales a términos de la aludida sentencia carece tener, para que se hubiese admitido las pretensiones reclamadas en esta instancia; ya que no es de recibo ni para la jurisprudencia ni para la ley, que un auto interlocutorio proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, deje sin valor y efecto la sentencia del 25 de abril de 2017, de ese mismo despacho, sin tener en cuenta que el referido fallo hace tránsito a cosa juzgada material de los derechos que pretendía reclamar la señora María Elvira Yate Flórez.

5º. Además de esta situación, si su judicatura pretendía reconocerle algún derecho dentro de este juicio sucesorio, por qué no accedió a que se incluyera el derecho de cuota que adquirió la señora YATE FLOREZ dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial que sostuvo con el causante Manuel José Díaz, cuando la suscrita le solicitó a su despacho que se convocara audiencia para presentar inventarios y avalúos adicional de la cuota parte del bien inmueble adquirido por la mentada señora. Considero honestamente señora Juez, que esa decisión lesiona los intereses económicos de mis mandantes.

Colofón de lo anterior y en cumplimiento de la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, respetuosamente considero que lo recomendable sería en este evento que su despacho si a bien lo tiene, ordene que se rehaga la partición incluyendo en ella únicamente a los 5 herederos reconocidos de los causantes señores Álvaro Díaz Quesada, Hermelinda Díaz Quesada, Víctor Manuel Díaz Quesada, Juan Manuel Díaz Yate y Viviana Díaz Yate, pues son ellos los llamados a recoger la herencia de los causantes.

Atentamente,

RITA LUCÍA TRILLERAS NAVARRO
C.C. No. 51.555.573 de Bogotá D. C.
T. P. No. 83663 del C. S. de la J.